

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintidos

**AUTO DE TRAMITE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

**REF.: VERBAL Resp. Médica.**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00021-00**

**Dtes.: LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ**

**Ddo.: SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA Y CIRUGÍA PLASTICA Y OTROS**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas otorgado por estas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la parte demandante se encuentra vencido y no fue descrito por la parte demandante, así como el traslado de las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros llamada en garantía por la Sociedad Oftalmológica y Cirugía Plástica, igualmente remitido a las demás partes procesales, sin que fuera materia de pronunciamiento, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 27 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Lifesize .

**SEGUNDO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: El doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamada en garantía.

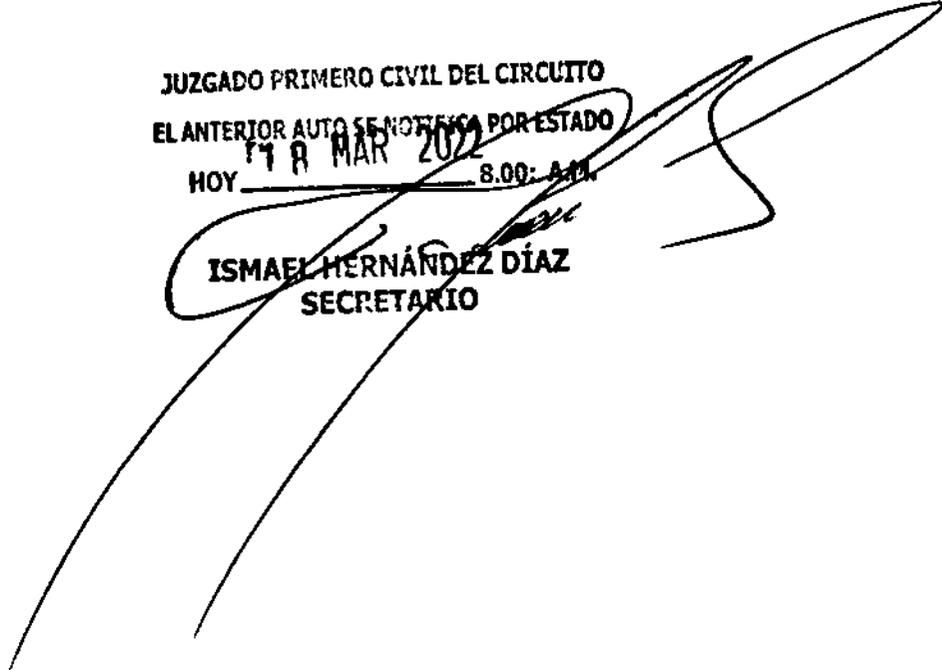
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 17 MAR 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintidos.**

Interlocutorio – Resuelve solicitud de desistimiento.

Insolvencia 540013153001 2020 00229 00

Demandante- GERMAN MONCADA VARGAS.

Demandado – ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de la señora apoderada de la acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. , en el sentido de que se decrete el desistimiento tácito, se procedió a la verificación de la actuación surtida, constatándose que, lo pedido no es viable en la medida en que, no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que la última actuación surtida data del 14 de junio de 2021, fecha en que fue recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2021 00288 para hacer parte de este trámite; de suerte que , desde esa fecha hasta la fecha de la solicitud en estudio, no transcurrió el término de inactividad que para el desistimiento tácito exige el inciso 1° del numeral 2° del precepto normativo citado, esto es, un año de inactividad contado desde el día siguiente al de la última notificación; aunado a que no puede pasarse por alto que, el mismo precepto normativo en su literal c) dispone que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe los términos establecidos para esta figura jurídica.

A contrario sensu, se dispondrá el requerimiento al deudor para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar al juzgado el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden,

establecidas en los numerales 5, 8 ,9 y 11 de la ley 1116 de 2006, para lo cual se requerirá en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que acredite su cumplimiento, so pena de terminarse el proceso conforme a la norma en cita.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de reorganización instaurado por el señor GERMAN MONCADA VARGAS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante (deudor), para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar al juzgado el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden, establecidas en los numerales 5, 8 ,9 y 11 de la ley 1116 de 2006, para lo cual se requerirá en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que acredite su cumplimiento, so pena de terminarse el proceso conforme a la norma en cita.

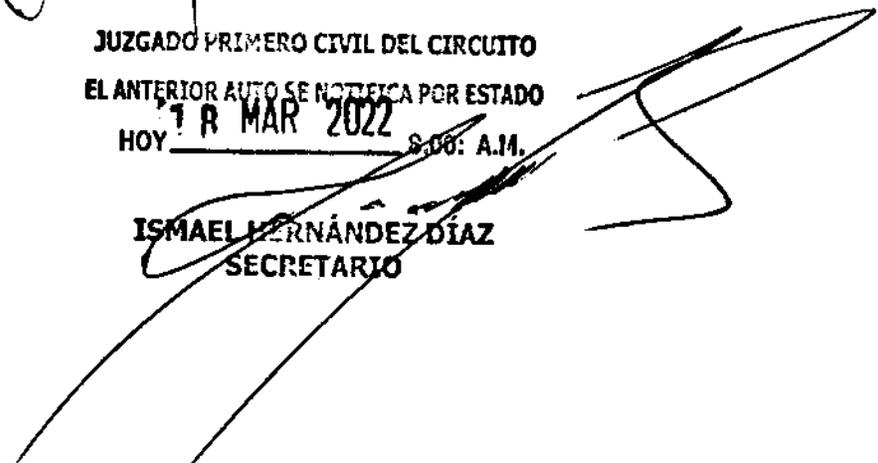
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAR 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintidos.**

Interlocutorio – Resuelve solicitud.

Ejecutivo 540013153001 2021 00162 00

Demandante- GLOBAL SAFE SALUD S.A.

Demandado – ADRES Y MINISTERIO DE SALUD.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se le envíe el expediente, se procedió a la verificación de la actuación surtida, constatándose que, el sustanciador de la época, en cumplimiento del auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, libró las comunicaciones, pero incurriendo en error, al indicar las partes del proceso totalmente diferentes a las del sub lite.

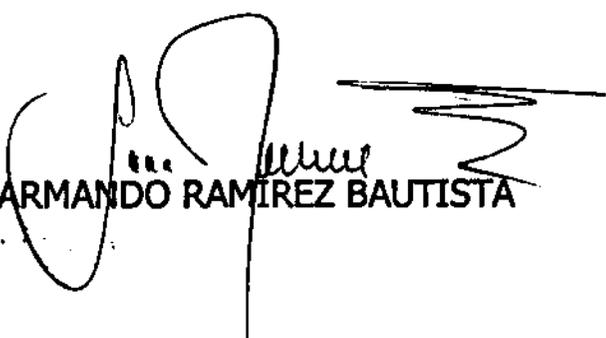
En consecuencia, como medida de saneamiento se dispone:

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto todas las comunicaciones libradas por el entonces sustanciador del juzgado, y en su lugar, proceder a dar cumplimiento en debida forma al auto que decreta las medidas cautelares.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a remitir el expediente conforme lo solicita el señor apoderado judicial de la parte demandante.

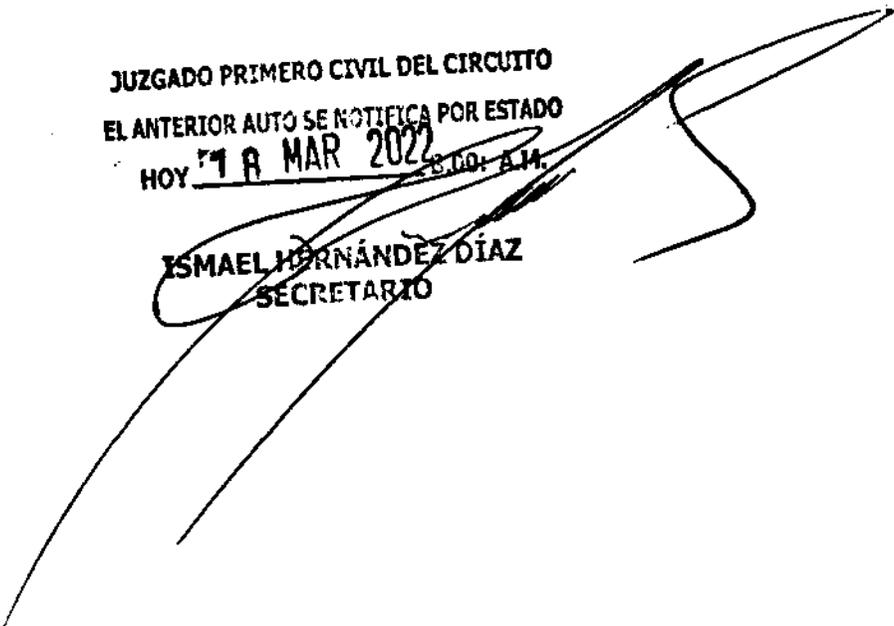
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAR 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintidos.**

**Interlocutorio – Resuelve sobre caución allegada.**

**Ejecutivo 540013153001 2021 00278 00**

**Demandante- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

**Demandado – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver el anterior pedimento de la parte demandada, en el sentido de que se acepte la caución allegada el 15 de marzo del cursante año fuera del término concedido, por cuanto este tipo de pólizas son poco comerciales y varias empresas se han negado a expedirla y para su trámite fue necesario tramitarla ante varias aseguradoras y su expedición fue demorada.

Al efecto, considera este servidor que esta prerrogativa consagrada en el artículo 602 del Código General del Proceso, no establece un límite en el tiempo; por el contrario, del contenido literal de la norma se desprende que el demandado puede allegar en cualquier momento la caución con el fin de evitar las medidas o en su defecto de obtener su levantamiento, por lo que la petición sería viable.

No obstante lo anterior, sería del caso aceptar la caución prestada si no fuera porque, no se constituyó por el valor ordenado en auto calendario febrero 7 del presente año, que fue de \$400.000.000,00, pues de la póliza arrimada se desprende que la caución fue constituida por solo \$246.840.996,00 y en esa medida no satisface la exigencia legal para los fines propuestos.

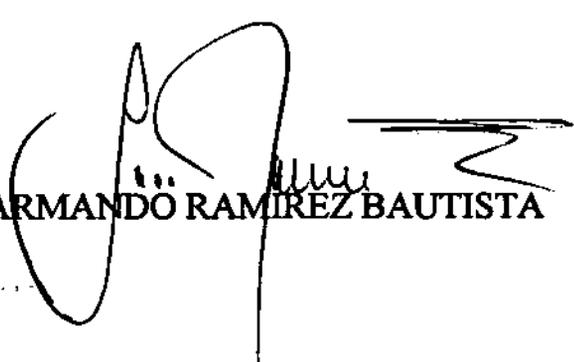
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** No aceptar la caución prestada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no decretar el levantamiento de las medidas cautelares y, en su lugar, disponer continuar el trámite el proceso.

**TERCERO:** Por secretaría si no se ha hecho, procédase al cumplimiento de lo ordenado en auto calendado febrero 7 del presente año, remitiendo el expediente a la parte demandada a través del correo electrónico de su apoderado judicial.

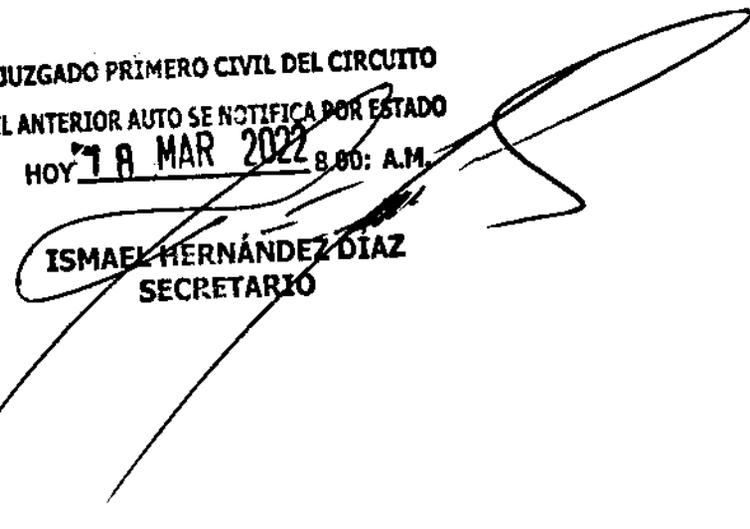
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 7 MAR 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, marzo diecisiete de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA**

**REF.: INSOLVENCIA**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00010-00**

**Dte.: YOBANY YARURO REYES.**

**Ddos.: ACREEDORES VARIOS.**

Encontrándose al despacho la presente acción de insolvencia promovida por YOBANY YARURO REYES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ACREEDORES VARIOS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que, la parte demandante no subsanó las falencias expuestas en el auto que inadmite la demanda calendado 8 de los cursantes.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda, de insolvencia instaurada por YOBANY YARURO REYES por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO CONTESTA POR ESTADO  
HOY 17 MAR 2022 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUDES**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00017-00**

**Dte. FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS.**

**Ddo.: ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva para resolver sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares incoadas por el señor apoderado de la parte demandante., la cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado señor ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, constituye en debida forma apoderado judicial para su representación, se procederá al reconocimiento de su personería jurídica, advirtiéndose que, la notificación del demandado quedará surtida el día que se notifique por estado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA :

1.- Mejoras construídas sobre el lote de terreno ubicado en el Municipio de los Patios , cuya dirección y linderos aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria N| 260-48002. Para materializar la diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal reparto de dicho municipio, concediéndole amplias facultades incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los Insertos del caso.

2.-El embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 260-265312, 260-248615, 260-258011, 260-242179 y 260-242179. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles.

3.-El embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C – 1269003. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona

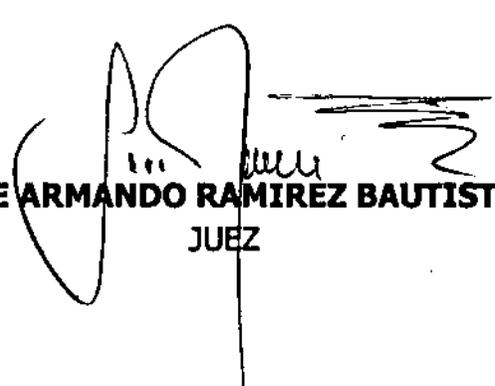
centro en Bogotá, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de matrícula.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, para actuar como apoderado judicial del demandado ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, del mandamiento de pago, el día de la notificación por estado del presente año conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Para garantizar el derecho de defensa del demandado, remítasele el link de acceso al expediente a través de su apoderado judicial al correo indicado por éste, advirtiéndole que el término de traslado inicia pasados dos días de remitido el expediente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

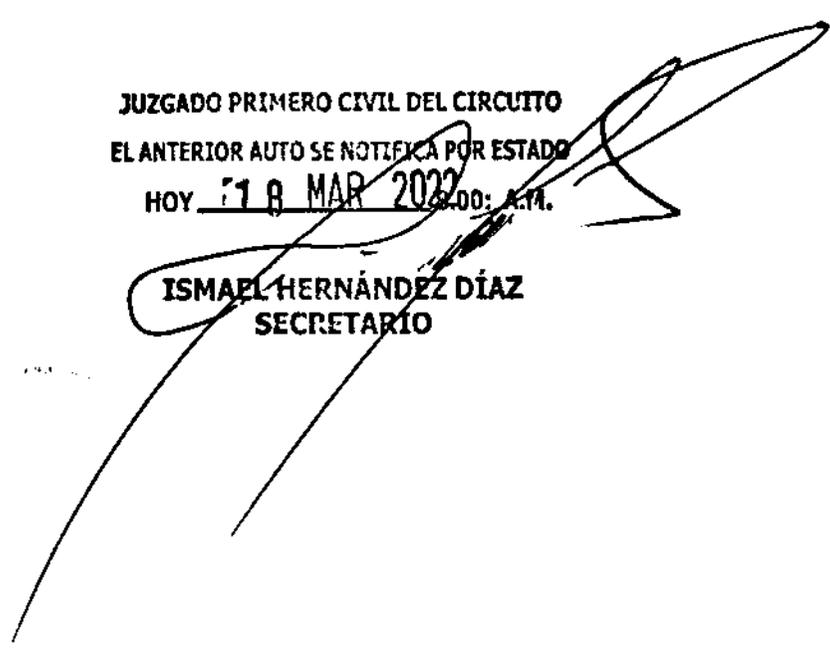
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 MAR 2022 A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO